

EL AYUNTAMIENTO.

PERIODICO MUNICIPAL DEL CANTON.

AÑO IV.

Portoviejo, Octubre 31 de 1900.

Núm. 45.

SUMARIO.

- 1 Ley de Régimen Municipal. (Conclusión.)
- 2 Ordenanzas municipales reglamentando la apertura y delineación de las calles de esta ciudad y mas poblaciones pertenecientes á este Cantón y el juego de gallos.
- 3 Avisos.

I

Ley de Régimen Municipal

(Conclusión.)

EL CONGRESO
de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á las Municipalidades de las cabeceras de Provincia para gravar los edificios de éstas con un impuesto mensual de medio centavo á diez centavos, guardando proporción con el valor de los predios, por cada metro lineal de frente, con el objeto de proveer al alumbrado público.

Este Decreto no comprende á las Municipalidades que gocen ya de la facultad de imponer contribuciones para el sostenimiento del alumbrado público.

Art. 2º Queda en este sentido adicionada la Ley de Régimen Municipal.

Dado en Quito, Capital de la República, á 23 de Agosto de 1890.

El Presidente de la Cámara del Senado, P. I. LIZARZABURO.

El Presidente de la Cámara de Diputados, CARLOS MATEUS.

El Secretario de la Cámara del Senado, A. Aguirre.

El Secretario de la Cámara de Diputados, Joaquin Larrea L.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de Septiembre de 1890.

Ejecútese.—A. FLORES.
El Ministro de lo Interior,
FRANCISCO J. SALAZAR.

EL CONGRESO.
de la República del Ecuador
DECRETA:

Art. único. El sueldo del Jefe Político no bajará de treinta sucrés mensuales en los Cantones del Interior, ni de sesenta en los del Litoral. Con todo, las Municipalidades que no tengan más de cuatro mil sucrés de renta anual, podrán señalar al Jefe Político un sueldo menor; pero en ningún caso bajará de veinte sucrés.

Queda reformado en estos términos el Decreto de 24 de Julio de 1885.

Dado en Quito, Capital de la República, á 4 de Agosto de 1892.

El Presidente de la Cámara del Senado, VICENTE LUCIO SALAZAR.

El Presidente de la Cámara de Diputados, SANTIAGO CARRASCO.

El Secretario de la Cámara del Senado, Francisco I. Salazar G.

El Secretario de la Cámara de Diputados, Joaquin Larrea L.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de Agosto de 1892.

Ejecútese.—LUIS CORDERO.

El Ministro de lo Interior, PEDRO JOSÉ CEVALLOS.

2

ORDENANZAS MUNICIPALES.

El Concejo Municipal del CANTON PORTOVIEJO, en uso de las facultades que le conceden los artículos 28

y 30 de la Ley de Régimen Municipal,

ACUERDA:

Art. 1º El ancho de las calles de esta ciudad será el de diez y seis varas, sin que comprenda esta medida la cantidad señalada para los portales.

Art. 2º Las casas que en adelante se edifiquen ó reformen en las plazas seguirán en línea recta á las que actualmente existen, sin que en ningún caso sea permitido alterar este orden.

Art. 3º El alto de las casas que se edifiquen ó se construyan en su totalidad, será de diez varas de la tierra al alar, y en las cubiertas se observará la misma altura é inclinación.

Art. 4º El ancho de los portales será de tres varas y todos á un mismo nivel.

Art. 5º Las cercas que se levanten en los solares desocupados, seguirán la línea que marque la pared de los edificios y jamás podrán colocarse en el terreno que debe servir para portal.

Art. 6º Los edificios se construirán á uno de los extremos de los solares y en ningún caso se dejará residuo de terreno menor de seis varas, estando los dueños en la obligación de edificarlo íntegramente caso de que el residuo no llegue á las seis varas que quedan expresadas.

Art. 7º Cuando no haya construcción en el solar inmediato, la pared del edificio servirá de cerca divisoria.

Es obligación del dueño del solar inmediato darle entrada libre por su terreno á los que estén construyendo casas á su lado durante el tiempo que esté en construcción, tanto para el traba-

BIBLIOTECA MUNICIPAL

Biblioteca Municipal. Lmids

EL AYUNTAMIENTO.

jo de carpintería como para la empalmetada etc.

Art. 8° Se prohíbe que en adelante se cubran con cadi los edificios que se construyan ó reformen en el cuadrilátero comprendido entre las calles "Rocafuerte," "Diez de Agosto," "Pacheco," "Colón" y "Quiroga."

Art. 9° Caso de que se construya algún edificio al cual se le ponga cubierta de cadi, el señor Jefe Político lo mandará destruir en el acto á costa del dueño y le impondrá además una multa de cuatro á veinticinco sures.

Art. 10. Nadie podrá construir edificio alguno sin conocimiento y permiso de la Jefatura Política del Cantón, quien le demarcará la línea que debe seguir.

Art. 11. Los edificios que actualmente se encuentren en las condiciones del artículo 8° se obligará á sus dueños á variar la cubierta dentro del término de seis meses ó del que á juicio de la Municipalidad creyere conveniente señalar.

Art. 12. Todos los edificios que se construyan ó reformen en los límites comprendidos en el artículo 8°, serán empalmetados interior y exteriormente.

Art. 13. Cualquiera ciudadano que observare que algún edificio se está edificando sin observar lo dispuesto en esta Ordenanza, puede ponerlo, verbalmente ó por escrito, en conocimiento del Jefe Político ó del Presidente del Concejo Municipal.

El Presidente del concejo lo convocará para resolver el reclamo.

Art. 14. Esta Ordenanza se tendrá como adicional á la sancionada en 19 de Enero de 1886, la cual continuará vigente en la parte que no se oponga á la presente.

Comuníquese al señor Jefe Político para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la Sala de las sesiones del Concejo Cantonal, en Portoviejo, á 10 de Julio de 1888.

El Presidente, TIBURCIO MACIAS.

El Secretario, *Dositeo Balda.*

El infrascrito Secretario Municipal, certifica: que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en tres sesiones y en distintos días, esto es, en 30 de

Abril, 7 de Mayo y 9 del presente mes.

Portoviejo, Julio 10 de 1888.—
Dositeo Balda.

Jefatura Política del Cantón.—
Portoviejo, Julio 12 de 1888.

EJECÚTESE.—JOAQUIN J. LOOR.
El Secretario, *Dositeo Balda.*

La Municipalidad

del Cantón de Portoviejo,

CONSIDERANDO:

1° Que las calles de esta ciudad y más poblaciones del Cantón, están mal delineadas.

2° Que es atribución del Ayuntamiento abrir nuevas calles, rectificar la dirección y más defectos que en ellas hay.

ACUERDA:

Art. 1° Las calles de "Rocafuerte," "Morales," "Olmedo" y "Ricaurte", serán delineadas y abiertas rectas hasta salir al camino que de Pimpiguasí va al Salto.

Art. 2° Las demás calles como las ya indicadas, serán abiertas y enderezadas, en el término de un mes, contado desde la publicación de esta Ordenanza.

Art. 3° El ancho de las calles será el de diez y seis varas, sin contar con las tres de portal que cada edificio debe llevar.

Art. 4° Los perjuicios que se causen en cambios de cercas y aperturas, serán pagados con las rentas municipales.

Art. 5° Para pagar los perjuicios, serán avaluados por dos peritos, nombrados uno por cada parte. En caso de discordia, la Junta de Calles nombrará el tercero que la dirima, cuya resolución será inapelable.

Art. 6° Se crea una Junta de Calles compuesta de los señores Jefe Político, Presidente del Ayuntamiento, Comisario de O. y S. ó Municipal, un Maestro Carpintero elegido por éstos y el Secretario Municipal ó de la Jefatura, para que dentro de ocho días después de promulgada la presente, fije la línea por donde deben quedar las calles que se ordene su apertura ó rectificación.

Art. 7° En las parroquias comprenderán la Junta de calles el Teniente Político, los dos Jue-

ces Civiles, un Carpintero y un Secretario elegidos por ellos, quienes cuidarán del buen orden de ellas, así como de su apertura y línea recta.

Art. 8° En Junin, la Junta de Calles cuidará especialmente, se conserve vigente el ancho de las calles que se fijó el 27 de Enero de este año por el Concejo, acta publicada en el número 41 de "El Economista."

Art. 9° En el Presupuesto del año entrante, se votará la cantidad suficiente para pagar los perjuicios que se causen en apertura y delineación de las calles, si no se cubrieren en el actual.

Art. 10. La Junta de Calles dará aviso al Ayuntamiento de las que hubiese abierto ó rectificado, y cuanto hay que pagar á cada perjudicado.

Art. 11. No se podrá levantar edificios ni poner cercas en las calles sin permiso de la Junta de Calles, la que señalará la línea que debe llevar. El que contraviniere á esta disposición, se le hará demoler la obra, se le castigará conforme á las contravenciones, lo mismo que á los que no cumplan con lo que disponga la referida Junta.

Art. 12. El señor Jefe Político y más empleados, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Dada en la Sala de las sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, a 6 de Octubre de 1896.

El Presidente, DANIEL SARBANDO.

El Secretario, *Manuel Ceballos.*

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que la anterior Ordenanza que dispone la apertura y delineación de las calles de las poblaciones del Cantón, fué discutida y aprobada por el Ayuntamiento en las sesiones de esta fecha, del 3 y 26 de Septiembre último.

Portoviejo, Octubre 6 de 1896.—
Manuel Ceballos.

Jefatura Política del Cantón.—Portoviejo, Octubre 12 de 1896.

EJECÚTESE.—JOSE M^o FREILE.
R. Gum. Morcira, Secretario.

La Municipalidad

del Cantón de Portoviejo,

ACUERDA

el siguiente Reglamento

PARA EL

JUEGO DE GALLOS:

Art. 1° El Asentista cobrará los derechos señalados en la Tarifa de impuestos municipales, cuidará que la Gallera esté arreglada, sin permitir que asistan á ella los hijos de familia é individuos de tropa, desde sargento á soldado. Proporcionará buenas navajas, los útiles necesarios para el juego de gallos, pudiendo cobrar veinte centavos por navaja y amarrada. Impedirá la entrada á todo individuo de mala conducta que sea capaz de formar desórdenes, debiendo expulsar á los que ya estuviesen dentro, especialmente á los ebrios.

Art. 2° El Juez de Gallos es de libre nombramiento y remoción de la Municipalidad; tiene jurisdicción sobre todos los concurrentes. Castigará las faltas que se cometan contra el orden, contra particulares y contra él mismo.

Art. 3° El Juez para hacer guardar el orden y respetar sus disposiciones pedirá á las autoridades locales el auxilio que fuere necesario.

Art. 4° El Juez cobrará por toda pelea de gallos cincuenta centavos.

Art. 5° El Juez cuidará que el Asentista llene sus deberes, decidida en el acto de los reclamos que se hagan contra él.

Art. 6° El Juez cuidará que no se juegue toda pelea sospechosa.

Art. 7° El Juez examinará el estado de las navajas; si resultaren estar mal puestas, ordenará ponerlas bien. En caso que los interesados se opongan, el Juez lo pondrá en conocimiento de los concurrentes, para que sigan sus apuestas ó nó.

Art. 8° El Juez cuidará que el circo esté despejado, para que los que tengan gallos puedan cotejarlos con libertad. Cuidará que los careadores sean hombres capaces para reclamar sus derechos porque estos serán los únicos que deberán cuestionar ante el Juez sobre la observancia de este Reglamento en el acto de las peleas; debiendo imponer silencio á los que intervengan ó levanten la voz.

Art. 9° El Juez prohibirá que después de soltar los gallos para la pelea, los careadores ó concurrentes los animen ó espanten. Ningún concurrente deberá bajar al circo, todos deberán guardar silencio durante la pelea. Si fuese careador el que cometiese la falta, el Juez le prohibirá el ejercicio en lo sucesivo.

Art. 10. El Juez de Gallos prohibirá que se jueguen peleas fuera de la Gallera, ni en días que no sean de fiestas, salvo el caso que tengan permiso de la Policía.

Art. 11. Las peleas podrán celebrarse en vista de los gallos ó de tapada, según convenio de las partes: en ambos casos sólo podrán deshacerse por mútuo acuerdo. Cualesquiera de las partes que no cumpliese lo pactado, perderá la apuesta. Convenidas las partes para una pelea, lo pondrá en conocimiento del Juez éste tocará la campanilla, que será la señal del convenio entre las partes.

Art. 12. Armados que sean los gallos, los careadores los presentarán al Juez para el examen de las navajas; después de dicho examen tocará la campanilla, para que sólo queden en el circo los careadores.

Art. 13. Preparados los gallos para la pelea, se procederá al primer careo: el segundo será acto continuo y con las navajas desenvainadas, colocándose los careadores á cuatro varas de distancia en acción de soltar los gallos los que serán sueltos inmediatamente que el Juez toque la campanilla.

El careador que no suelte el

gallo, será obligado por el Juez mandando dar nuevo careo; si reincidiese, será penado y privado por el Juez para ejercer en lo sucesivo la ocupación de careador.

Art. 14. Suelos los gallos, conforme al artículo anterior, no podrán ser levantados ni por el careador, ni por el dueño sin orden del Juez; más, el que lo hiciese arbitrariamente perderá la pelea.

Art. 15. Cuando algún gallo se pase él mismo con su arma, el careador podrá declararlo en el acto al Juez, quien ordenará careo: los gallos se soltarán como al principio de la pelea; más, si alguno de los dos ó ambos estuviesen mal heridos, se soltarán pico con pico como más abajo se expresará.

Art. 16. Si al mismo tiempo que un gallo clavase pico, el otro diese señal de cobardía cacareando, alzando moña ó separándose á más de una vara, se mandará dar careo, y si se confirmase la sospecha, se dará perdida por éste.

Art. 17. Si algún gallo corriese sin ser herido y el dueño no hubiese hecho presente al Juez que su gallo era flojo, perderá la caja y será tabla para el público; pero si hubiese hecho dicha declaración al Juez públicamente, todos quedarán sujetos al resultado de la pelea.

Art. 18. Si al tiempo de carear un gallo se notase extrraño sin querer pelear, el Juez lo pondrá en conocimiento del público para que no tenga lugar las apuestas por fuera.

Art. 19. Si estando peleando los gallos, se trabasen con las navajas, y en este estado clavase alguno pico ó diese señal de estar muerto, se mandará dar careo desclavando entonces las navajas el Juez, mandará dar careo, si picasen ambos gallos se pondrán pico con pico, y el primero de ellos que clavase el pico perderá la pelea aunque esté des-corado, pero si alguno de los dos, al tiempo del careo no pcase, se dará perdida por éste.

Art. 20. Si en estado de mo-

EL AYUNTAMIENTO.

rir un gallo sin estar trabado con el contrario cayese encima de él y clavase el pico en tierra, perderá la pelea. Más, si el gallo muerto no pudiese clavar el pico en el suelo y el otro estuviese vivo sin clavarlo y sin poderse mover, el Juez tocará careo y perderá la pelea el que resultare muerto ó que no pique,

Art. 21. No se tendrá por clavado cuando estando peleando los gallos pique el uno al otro por el pezcueso ó la cabeza; pero aún en este caso, si después de estar suelto quedase con el pico clavado, perderá éste la pelea, sino estuviese trabado con la navaja.

Art. 22. Si estando peleando los gallos, cayesen para morir sin poder acercarse el uno al otro, se dejarán en estado que decidan la pelea; pero si solo estuviesen mal heridos y se separasen más de una vara, se mandará dar careo conforme al artículo 19.

Art. 23. Si peleando los gallos resultase el uno con los hilos de la navaja cortados ó éste se rompiese en estado de no ofender al contrario, el careador ó el dueño del gallo podrá levantarlo y dar por perdida la pelea, sujetándose á esto mismo las apuestas por fuera.

Art. 24. Las peleas de a pico ó á chiquita, se arreglarán en un todo á lo antes prevenido para las peleas de navaja, con la única diferencia, que si cansados los gallos de pelear, dejaren de picarse, se dará careo cada minuto y se tocará perdida por el que deje de picar, y si ambos no pican será tabla.

Art. 25. A ningún careador se le permitirá tomarle la golilla al gallo en estado que no pueda mover el pezcueso al tiempo de dar careo y será permitido solamente hacerle golilla falsa al gallo muerto, para darle prueba con el que haya dado señales de cobardía, y si resultase del careo que uno estuviese desmayado y no picase y el otro muerto, el Juez declarará tabla; pero si uno sacase la cabeza dando señales de cobardía, será perdida por

éste.

Art. 26. El Juez por sí pronunciara sentencia en todos los casos que detalla este Reglamento, pudiendo la parte agraviada apelar ante el Teniente Político o Comisario Municipal, el que resolverá verbalmente, de cuya sentencia no habrá recurso de ninguna clase.

Art. 27. El Juez, antes de soltar los gallos, limpiará las navajas y espuelas de ellos con un limón, debiendo examinarlos todos para evitar tengan composición alguna perjudicial.

Art. 28. Una vez que los gallos principien la pelea, ninguno podrá levantarlo sin autorización del Juez ni podrán transegrir la pelea bajo ningún pretexto.

Art. 29. Al principiar la pelea el Juez no permitirá salga ningún concurrente, para evitar que alguno se vaya y no pague la apuesta, para lo que cerrará la puerta.

Art. 30. Terminada cada pelea, el Juez hará cumplir las apuestas, obligando á los que se resistan con apremio personal.

Art. 31. Si una pelea no se ha concluido hasta las seis de la tarde, se declarará tabla por el Juez.

Art. 32. El Juez cuidará que este Reglamento esté fijado en el interior de la Gallera para que los concurrentes se informen de su contenido y no aleguen ignorancia.

Art. 33. El Juez de Gallos podrá imponer de uno á veinte sures de multa y de uno á siete días de prisión, ó á una de estas penas solamente, á los que contravengan en lo dispuesto en alguno de los artículos de este Reglamento.

Art. 34. Las multas que imponga el Juez de Gallos, pertenecen á la Tesorería Municipal.

Art. 35. El Juez dará cuenta de las multas que imponga, al Jefe Político y Tesorero Municipal para su recaudación.

Art. 36. Se derogan los Re-

glamentos anteriores sobre el juego de gallos, aun en la parte que no sean contrarios al presente.

Art. 37. El señor Jefe Político y más empleados, quedan obligados á cumplir y hacer cumplir este Reglamento en todas sus partes.

Dado en la Sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

El Vicepresidente, DANIEL GILER.

El Secretario, *Manuel Ceballos*.

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad de este Cantón, certifica: que la anterior Ordenanza que reglamenta el juego de gallos, fué discutida y aprobada en las sesiones del 29 y 30 del mes pasado y 1° del actual.

Portoviejo, Diciembre 2 de 1898.—*Manuel Ceballos*.

Jefatura Política del Cantón.—Portoviejo, Diciembre 5 de 1898.

Ejécútese y publíquese por bando.

GREGORIO BRIONES.

El Secretario,
L. Ch Arleaga.

3 AVISOS.

Se van á inscribir las siguientes escrituras:

El acta de remate hecho ante el señor Alcalde 1° de este Cantón de unos potreros situados en el "Algarrobal" y el "Zapote" de la parroquia de Riochico, en virtud de la ejecución seguida por el señor Joaquín J. Looor contra los señores Agustín y Rosendo Giler, potreros que se encontraban hipotecados y han sido rematados por don Jacinto Looor Giler.

La venta hecha por Enrique Palma á don José M^a Freile de un potrero y un terreno manguado situado en "Cata-magén" de esta parroquia.

La venta hecha por Carmen Andrade viuda de Mendoza á Miguel R. Pinoargote, de un pedazo de vega situado en las "Pulgas" de esta parroquia.

Portoviejo, Octubre 31 de 1900.

El Escribano,
AVILA.